Art. 7.º La disposición transitoria primera de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Antónomos aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1962), quedará modificada, con efectos de 1 de enero de 1968, en los siguientes términos:

a) Las bases maximas de cotización a que se refiere el párrafo primero de la misma podrán incrementarse por una sola vez, siempre que los trabajadores autónomo, a los que se aplicó en su día dicha limitación lo soliciten asi de su Mutualidad Laboral antes del día 31 de diciembre de 1967. Los incrementos podrán ser a elección de los interesados, de quinientas, mil o mil quinientas pesetas y serán independientes de los que hubieran podido experimentar con anterioridad las aludidas bases en aplicación de las normas estatutarias.

b) Los topes máximos de las referidas bases máximas de cotización, que se señalan en los párrafos segundo y tercero de la expresada disposición quedarán sustituídos, respectivamente, por los de doce mil y nueve mil pesetas.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 11 de octubre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos, Sres, Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de octubre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Primero.—La cuantia del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares, de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 26 corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 18 de octubre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

# II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS. SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de octubre de 1967 por la que se dispone el cese de los Instructores que se mencionan en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas por los Instructores don Antonio Sanz Rodríguez, don Ricardo Reverón Dorta y don Leocadio González García,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de los mismos en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 25 de noviembre próximo, siguiente al en que terminan las licencias reglamentarias que les fueron concedidas.

Lo que participo a V, I, para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 6 de octubre de 1967 por la que se conjirma al Brigada de la Guardia Civil don Gregorio Lacruz Cebrián en su actual destino de Instructor de segunda de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Brigada de la Guardia Civil don Gregorio Lacruz Cebrián, Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las